



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

Auto de Sustanciación N° 2192

Medio de control:	Acción Popular
Demandante:	María de los Ángeles Brand y otros.
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro.
Radicado:	05001 33 33 025 2013 00869 00
Asunto:	Inadmite demanda

Mediante auto del 25 de septiembre, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda de acción popular instaurada por la señora María de los Ángeles Brand, en consideración a la falta de jurisdicción para conocer de la misma al demandarse al departamento de Antioquia, la cual fue allegada el pasado jueves 10 de octubre y repartida ante los juzgados administrativos correspondiéndole su conocimiento a esta instancia Judicial.

Por lo tanto asumido el conocimiento de la misma se inadmite a efectos de que la parte actora en el término de tres (3) días allegue los requisitos que más adelante se enuncian, al tenor de lo previsto en la Ley 472 de 1998, artículo 20 inciso 2º, so pena de rechazo:

La señora María de los Ángeles Brand en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley 472 de 1998, presenta demanda de acción popular en contra del departamento de Antioquia, pretendiendo la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, contenidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los cuales considera amenazados por la entidad accionada, en razón de la falta instalaciones adecuadas para el funcionamiento del Centro Educativo Rural Georgina Bolívar ubicado en la vereda Gauimara del municipio de Amagá Antioquia, dado que las antiguas instalaciones a raíz de una ola invernal produjo su ruina, no siendo en la actualidad aptas ni adecuadas las en las que se viene prestando el servicio

de educación a lo menores de edad en consideración a la precariedad en que se encuentra. Igualmente a pesar de que no dirigir la demanda en contra del municipio de Amagá, es claro para este despacho la necesidad de vincular a tal ente municipal conforme con los hechos planteados el libelo de la misma.

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998, determina que la demanda deberá notificarse personalmente al demandado; igualmente el Código General del Proceso ordena en materia de notificación de entidades públicas que la demanda debe notificarse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código, así mismo ordena que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. De otra parte las copias de la demanda y de sus anexos serán remitidas por servicio postal a los notificados.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora allegue a este despacho en medio electrónico WORD o PDF copia electrónica de la demanda, así mismo tres (3) copias físicas con sus respectivos anexos para notificar la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público Delegado para este despacho en el término antes indicado.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, \_\_\_\_\_ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria